



## Decreto 2199 de 2015

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 2199 DE 2015

(Noviembre 11)

*“Por el cual se corrige un yerro en la Ley 1712 de 2014.”*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 10 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 45 de la Ley 4 de 1913, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 45 de la Ley 4ª de 1913, Código de Régimen Político y Municipal, dispone que los yerrores caligráficos y/o tipográficos en las citas o referencias de las leyes deberán ser modificados, cuando no quede duda en cuanto a la voluntad del Legislador.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-178 de 2007 consideró que “corresponde a los respectivos funcionarios enmendar los errores caligráficos o tipográficos en el texto de una norma, cuando no quede duda alguna de la voluntad del Congreso. Así mismo, se ha dicho que la expedición de decretos de corrección de yerrores es una función administrativa y ordinaria del Presidente de la República en el ámbito de la promulgación de la ley”.

Que en la Sentencia C-653 de 2015 la Corte Constitucional detectó que la expresión “por el artículo 24 de la ley 1437 de 2011” contenida en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014 fue erróneamente suprimida en el proceso de ensamblaje del texto final de dicha ley, por lo que le solicitó al Presidente de la República llevar a cabo la corrección del referido error de transcripción.

Que en cumplimiento de lo anterior, es necesario expedir un decreto de corrección de yerrores que subsane la imprecisión.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Corrijase el yerro contenido en el literal a) del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 18. *Información exceptuada por daño de derechos a personas naturales o jurídicas.* Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011”.

ARTÍCULO 2°. *Vigencia.* El presente decreto se entiende incorporado a la Ley 1712 de 2014 y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D. C., a 11 de noviembre de 2015.

MARÍA LORENA GUTIÉRREZ BOTERO.

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

NOTA: Publicado en el Diario Oficial 49693 de noviembre 11 de 2015

Fecha y hora de creación: 2024-10-19 18:03:37